

	NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
1	523563105001- 2016-00143-00	EJECUTIVO LABORAL	LIDIA DEL CÁRMEN IBARRA DE LUGO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PASTOR VIVEROS	ORDENA CONVERSIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES	11/03/2024	1
2	523563105001- 2019-00002-00	ORDINARIO LABORAL	LUIS IVÁN HUERTAS LÓPEZ	GERMÁN EUGENIO MORA INSUASTI Y OTROS	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	11/03/2024	1
3	523563105001- 2020-00045-00	ORDINARIO LABORAL	MARÍA PASTORA CUASPUD CÓRDOBA	COLPENSIONES	AUTORIZA PAGO DEPÓSITO JUDICIAL	11/03/2024	1
4	523563105001- 2021-00171-00	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL	CARLOS JAVIER BASTIDAS CALDERÓN	LATINOAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	11/03/2024	1
5	523563105001- 2023-00019-00	ORDINARIO LABORAL	RAÚL ÓSCAR ENRÍQUEZ MEJÍA	ARPESOD ASOCIADOS SAS	REPROGRAMA AUDIENCIA JUSTIFICA INASISTENCIA	11/03/2024	1
6	523563105001- 2023-00127-00	ORDINARIO LABORAL	ADRIANA BEATRIZ BUSTOS BEDOYA	COLPENSIONES - PORVENIR S.A.	REQUERIMIENTO NITIFICACIÓN Y OTROS PRONUNCIAMIENTOS	11/03/2024	1
7	523563105001- 2023-00192-00	ORDINARIO LABORAL	JUAN JOSÉ ARCOS GARCÍA	JARDINES ETERNITY SAS	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA	11/03/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA EN LA FECHA 12/03/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



ORDINARIO LABORALLINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

NOTA: SE INFORMA QUE ESTE LISTADO DE ESTADOS SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA CARTELERA FISICA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONSULTA.



PROVIDENCIAS





CONSTANCIA SECRETARIAL: Ipiales, 11 de marzo de 2023. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto informando que se encuentran títulos judiciales en la cuenta del despacho que fueron convertidos por el Juzgado sexto de familia de Pasto que no han sido objeto de medida cautelar alguna. Sírvasse proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: EJECUTIVO LABORAL N° 523563105001-2016-00143-00
Demandante: LIDIA DEL CARMEN IBARRA DE LUGO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PASTOR VIVEROS

Ipiales, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente asunto, según informe secretarial que antecede, se advierte dentro de la relación de depósitos judiciales a cargo del juzgado, que el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE PASTO puso a disposición de este proceso depósitos judiciales, respecto de los cuales no se ha decretado ninguna medida cautelar alguna, siendo del caso ordenar su inmediato reintegro al mencionado despacho judicial, mediante la conversión de los mismos.

Los referidos depósitos judiciales son:

No. Título	Fecha	Valor
448060000166392	20220418	\$55.874.146,48
448060000166419	20220418	\$1.200.000,00
448060000166420	20220418	\$1.200.000,00
448060000166421	20220418	\$1.200.000,00
448060000166422	20220418	\$1.200.000,00
448060000166423	20220418	\$1.200.000,00
448060000166424	20220418	\$1.200.000,00
448060000166425	20220418	\$1.200.000,00
448060000166426	20220418	\$1.200.000,00
448060000166427	20220418	\$1.200.000,00
448060000166428	20220418	\$1.200.000,00
448060000166429	20220418	\$1.200.000,00
448060000166430	20220418	\$1.200.000,00
448060000166431	20220418	\$1.200.000,00
448060000166432	20220418	\$1.200.000,00
448060000166433	20220418	\$1.200.000,00
448060000166434	20220418	\$1.200.000,00
448060000166435	20220418	\$1.200.000,00
448060000166436	20220418	\$1.200.000,00

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

RESUELVE:

ORDENAR LA CONVERSIÓN de los siguientes depósitos judiciales a la cuenta del JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE PASTO, para el proceso de SUCESIÓN INTESTADA radicada bajo el numero 52001 31 10 006 2013 00062 00 del causante PASTOR ARISTOBULO VIVEROS BOLAÑOS, de conformidad con lo expuesto en precedencia:

No. Título	Fecha	Valor
448060000166392	20220418	\$55.874.146,48
448060000166419	20220418	\$1.200.000,00
448060000166420	20220418	\$1.200.000,00
448060000166421	20220418	\$1.200.000,00
448060000166422	20220418	\$1.200.000,00
448060000166423	20220418	\$1.200.000,00
448060000166424	20220418	\$1.200.000,00
448060000166425	20220418	\$1.200.000,00
448060000166426	20220418	\$1.200.000,00
448060000166427	20220418	\$1.200.000,00
448060000166428	20220418	\$1.200.000,00
448060000166429	20220418	\$1.200.000,00
448060000166430	20220418	\$1.200.000,00
448060000166431	20220418	\$1.200.000,00
448060000166432	20220418	\$1.200.000,00
448060000166433	20220418	\$1.200.000,00
448060000166434	20220418	\$1.200.000,00
448060000166435	20220418	\$1.200.000,00
448060000166436	20220418	\$1.200.000,00

LÍBRESE la correspondiente comunicación al Banco Agrario de Colombia, a través de la plataforma destinada para estos trámites.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Ipiates - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078098d4d675bbdd462240b31e3da9c14f2dba7ae839a5212ac84efac2756190**

Documento generado en 11/03/2024 04:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Ipiales, 11 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto informando que la parte demandada NUEVO HORIZONTE allegó escrito de contestación de la demanda dentro del proceso sin encontrarse debidamente notificada. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2019-00002-00

Demandante: LUIS IVAN HUERTAS LOPEZ

Demandado: GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI Y OTROS

Ipiales, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto, el Despacho mediante auto del 9 de marzo de 2023, encontró que la citación por aviso para notificación personal remitida por la parte demandante a la sociedad demandada NUEVO HORIZONTE SAS, se realizó de manera correcta y con apego a las normas procesales correspondientes, sin embargo, como no se logró la comparecencia de la mencionada demandada, en el mismo proveído se designó como curadora ad litem a la abogada ANDREA TOBAR MONTALVO, a quien se dispuso su notificación, así como el emplazamiento de la mencionada sociedad.

De la revisión del proceso, se encuentra que hasta la fecha la parte actora no ha acreditado las gestiones adelantadas a efectos de lograr la notificación de la curadora ad litem designada. Sin embargo, se encuentra que con fecha del 28 de julio de 2003 se allegó al correo institucional del juzgado, mensaje de datos remitido por la abogada LILIANA ANDRADE AREVALO, en calidad de apoderada de la demandada NUEVO HORIZONTE SAS, mediante el cual manifestó darse por notificada por conducta concluyente, presentando contestación de demanda (Archivo 38 del expediente digital).

Consecuencialmente, es del caso dar aplicación al artículo 301 del C. G. del P., el cual establece:

“Art. 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...). (Negrilla del Despacho)

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que la actitud del extremo pasivo de la Litis encaja en los supuestos de derecho mencionados, permitiendo al despacho tener por notificada por conducta concluyente a la mencionada sociedad, desde la fecha de notificación por estados del presente auto, reconociéndole personería para actuar a la abogada designada, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral.

Dicho pronunciamiento cobra importancia si se tiene en cuenta que la parte actora cuenta con los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda para reformarla de considerarlo necesario, actuación procesal de especial relevancia en tanto garantiza el derecho de contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER como notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada NUEVO HORIZONTE SAS, del auto que admitió la demanda en el presente proceso y de las demás providencias dictadas dentro del mismo. Notificación que se entiende surtida a partir del día en que se notifique esta providencia por estados.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de sociedad NUEVO HORIZONTE SAS, a la abogada LILIANA ANDRADE ARÉVALO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 59.815.111 y T.P. 75.934 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder que fue allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO. Vencidos los términos de traslado y reforma de demanda, por secretaría se dará cuenta para proferir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3802a9f4574c2146fb0a1fc1ed623090268f47437a5f549813301483f90a576**

Documento generado en 11/03/2024 04:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. Ipiates, 11 de marzo de 2024. Doy cuenta con la solicitud de entrega de título. Sírvasse proveer,

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiates, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: ORDINARIO LABORAL No. 523563105001-2020-00045-00

Demandante: MARIA PASTORA CUASPUD CORDOBA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta que la mandataria judicial de la parte actora solicitó la entrega del depósito judicial que se encuentra consignado a órdenes del presente asunto, por la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES por concepto de costas procesales a que fue condenada, y que revisada la plataforma del Banco Agrario se encuentra que efectivamente está constituido un depósito por valor de \$3.160.000, la petición se despachará favorablemente.

En consideración a la viabilidad de la solicitud que da cuenta secretaría, este Juzgado **DISPONE:**

ENTREGAR a la memorialista, señora MARIA PASTORA CUASPUD CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.394.544, la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.160.000, oo), consignada a su favor por Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, identificada con NIT 9003360047 como consta en el título judicial No. 48060000177086 del 01 de diciembre de 2023.

LÍBRESE la correspondiente orden de pago al Banco Agrario de Colombia y **COMUNÍQUESE** esta decisión al peticionario a la dirección electrónica o física suministrada en el memorial petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO

Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiates - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d176bc4c938c1b946df52312229e5d804248ad3cd88428733e0da55ee4ba5ae9**

Documento generado en 11/03/2024 04:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: 11 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con la demanda ejecutiva laboral presentada por la parte demandante a continuación del proceso ordinario laboral, terminado por conciliación entre las partes. Sírvasse proveer.

LINDA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL Radicación: No.
523563105001-2021-00171-00**

**Demandante: CARLOS JAVIER BASTIDAS CALDERON
Demandado: LATINOAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA.**

Ipiales, once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante a través de mandatario judicial, allegó al correo electrónico del Despacho solicitud de mandamiento de pago en contra de la empresa LATINOAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA, por no haber cumplido el acuerdo conciliatorio al que llegaron dentro del proceso ordinario 523563105001-2021-00171-00 el 18 de agosto de 2023.

De lo anterior deviene que de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía, la competencia para conocer de la ejecución corresponde a este despacho judicial por cuanto aquí se emitió la providencia aprobatoria de la conciliación con que finiquitó el litigio ordinario laboral No. 523563105001-2021-00171-00.

De otra parte, del cotejo entre lo pedido y las piezas obrantes en el referido negocio ordinario laboral, determinamos que el acuerdo conciliatorio que fue aprobado por este Despacho y que se aduce como título ejecutivo se encuentra en firme, hace tránsito a cosa juzgada y ante el incumplimiento de la segunda cuota, se torna exigible la obligación por vía ejecutiva.

Lo anterior teniendo en cuenta que el pago al cual se comprometió a cancelar el demandado fue de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), iniciándose a cancelar la primera por un valor de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000) el 15 de septiembre de 2023 y la segunda de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000) el 17 de octubre de 2023, encontrándose en la fecha vencidas, por consiguiente, ante la falta de pago de la segunda cuota a cargo de la parte ejecutada existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero insoluta.

En consecuencia, se dictará mandamiento de pago sobre la referida cuota, además de los intereses legales correspondientes a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, toda vez que los intereses moratorios no son procedentes en virtud de que no fueron acordados en audiencia cuya ejecución se pretende, aunado a que no se trata de una obligación comercial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la empresa LATINOAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA identificada con Nit 800.009.118-3, a favor del señor CARLOS JAVIER BASTIDAS CALDERON identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.085.931.832 por la siguiente suma de dinero:

La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000), correspondiente a la cuota del 17 de octubre de 2023, más los intereses legales del 6% anual desde el 18 de octubre de 2023 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutada pague la cantidad de dinero contenida en el numeral primero de este proveído dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, notificación que se realizará conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, o la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral previsto en los artículos 100 y siguientes del CPTSS, en concordancia con los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por analogía al proceso ejecutivo laboral.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la empresa LATINOAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA identificada con NIT No. 800.009.118-3, tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT y otros en las entidades financieras: BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO ITAÚ, BANCO GRANAHORRAR, BANCÓLDEX, COLTEFINANCIERA, BANCO CITIBANK, BANCO MORGAN DE COLOMBIA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A

Comuníquese esta medida para que dichos bancos consignen las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

QUINTO: Limitar la medida decretada, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, aplicable por remisión externa al proceso laboral, a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000).

SEXTO. Reconocer al abogado MANUEL SEBASTIAN MONCAYO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.216.058 y Carnet estudiantil No. 1004216058, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades a que hace referencia la sustitución de poder allegada al proceso..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO

Juez

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a4cd6161d906a25b04f21e728b101f8b86399dfd1f349a1c51196c2f796044**

Documento generado en 11/03/2024 04:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: Ipiales, 11 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora jueza que en el presente asunto el abogado NESTOR JAIRO BOTINA JIMENEZ, dentro de término allegó justificación a la inasistencia a la audiencia programada para el día 13 de febrero de 2024, conforme fue ordenado por el Juzgado. Sírvasse proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012023-00019-00
Demandante: RAÚL ÓSCAR ENRIQUEZ MEJÍA
Demandado: ARPESOD ASOCIADOS SAS

Ipiales, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme da cuenta la secretaría, en el proceso de la referencia una vez instalada la audiencia programada para el día 13 de febrero de 2024, ante la no comparecencia del representante legal de la parte demandada, sin ninguna justificación el Despacho en aplicación de lo normado en los artículos 30 y 77 del CPTSS, decidió continuar con el desarrollo de la audiencia, surtiendo la etapa correspondiente a la contestación de la demanda por tratarse de un proceso de única instancia, declarando como NO contestada la demanda y aplicando las consecuencias de ley, es decir, tener dicha actitud procesal como un indicio grave en su contra (art. 31 CPTYSS).

Sin embargo, en ese estado de la audiencia, realizó conexión el abogado NESTOR BOTINA quien manifestó haber sido designado como apoderado de la parte demandada y que en el momento de la audiencia se encontraba recibiendo atención en el área de urgencias del Hospital Departamental de Nariño, circunstancia que le impedía asistir a la audiencia y solicitando el aplazamiento de la misma, razón por la cual, el Despacho decidió concederle el término de tres (3) días, con el fin de que aporte prueba que soporte su inasistencia, en aras de preservar el derecho de defensa y contradicción.

Conforme a lo ordenado, el abogado NESTOR JAIRO BOTINA JIMENEZ, allegó justificación ante la inasistencia a la diligencia programada para el día 13 de febrero de 2024, argumentando haber padecido complicaciones de salud que lo llevaron a acudir a urgencias del Hospital Departamental de Nariño, aportando en respaldo de su justificación copia de historia clínica de la atención médica recibida, en la cual se indica que el paciente ingresó a las 8:21:27 am con cuadro clínico de 12 horas de cefalea frontal de intensidad progresiva acompañada de visión borrosa, diagnóstico por el cual el médico tratante le concedió incapacidad médica por un día.

Sobre la justificación a la inasistencia a la audiencia, el artículo 372 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión normativa que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., en su numeral 3 establece:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. (..) La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Inasistencia. (...)

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo

tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)”

En razón de lo expuesto y con fundamento en las pruebas allegadas por el abogado NESTOR JAIRO BOTINA JIMENEZ, considera el Despacho que las afecciones de salud expuestas son suficientes para considerar como justificada su inasistencia a la audiencia fijada para el día 13 de febrero del presente año, y en consecuencia, debe señalarse nueva fecha para continuar la audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con las claridades que se realizan a continuación:

Si bien es cierto, el Despacho manifestó que la audiencia se retomaría en el estado en el cual se interrumpió, teniendo en cuenta que ya se había surtido la etapa para contestar la demanda y ante la inasistencia de la parte demandada se resolvió tener como no contestada la demanda, también se expuso que dado el caso en que la justificación de la inasistencia sea considerada ajustada a derecho, habrá lugar a reconsiderar la decisión adoptada en su momento.

En principio, la norma referida en precedencia señala que, si en virtud de su independencia y autonomía, el funcionario judicial considera razonables los argumentos expuestos para justificar la inasistencia, los efectos corresponden a exonerar a la parte que presentó la excusa de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de esa circunstancia.

En esas condiciones, al contemplar la norma que la parte que justifique su inasistencia será exonerada de las consecuencias procesales, a criterio del despacho, el mencionado efecto jurídico contemplado en la ley debe aplicarse en el presente proceso, específicamente respecto de la decisión de tener como NO contestada la demanda, ello en razón de las garantías que le asisten a la parte demandada al debido proceso y el derecho de defensa, pues si bien, era deber de la parte demandada asistir a la audiencia fijada por el juzgado, o cuando menos excusarse con anterioridad al desarrollo de la misma, dicha falencia no puede ser castigada a tal magnitud de cercenar de tajo el derecho de defensa y contradicción del sujeto pasivo de la litis, máxime considerando que el proceso es de única instancia y la contestación de la demanda se resume en la única oportunidad que tiene el demandado de exponer los argumentos de su defensa, solicitar y contradecir los diferentes medios de prueba, aunado a que se encuentran íntimamente ligadas a las garantías fundamentales de rango constitucional, ya mencionadas, como el debido proceso y el derecho de defensa.

Por lo expuesto, si bien el juzgado en aplicación de la ley procesal se encontraba facultado para adelantar la audiencia sin la comparecencia de la parte demandada, al considerar como justificada la no presentación a la audiencia, lo procedente es aplicar la exoneración de las consecuencias procesales impuestas a dicha parte y garantizarle el derecho a la defensa dentro del presente proceso, todo con miras a respetar para las dos partes en litigio, además de los derechos anteriormente referidos, el derecho al acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones y con miras a ejercer una justicia material^{1, 2}.

Así las cosas, al encontrarse fundados en una fuerza mayor los motivos que originaron la inasistencia de la parte demandada a la audiencia a celebrarse en el

¹ El debido proceso sustantivo o justicia material, es una categoría del constitucional debido proceso que procura la aplicación de valores superiores de la constitución en la actividad de administración de justicia, es un imperativo constitucional para el alcance del derecho a la justicia, con prioridad a las exigencias formales del procedimiento

² Corte Constitucional, Sentencia T-339 de 2015, Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”

presente asunto, resultaría contrario al principio de equidad retomar la audiencia y mantener incólume la decisión de tener como NO contestada la demanda, pues la justificación presentada no surtiría los efectos contemplados en la ley, como lo es el derecho a presentar su defensa y ser escuchado en la diligencia, por tanto, corresponde, dejar sin efectos la decisión adoptada por el despacho en tal sentido y proceder a la realización de la audiencia contemplada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, agotando la totalidad de las etapas procesales contempladas en la norma.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado NESTOR JAIRO BOTINA JIMENEZ, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el memorial poder allegado al proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS la decisión adoptada por el Juzgado en audiencia celebrada el día 13 de febrero de 2024, en el sentido de tener como No contestada la demanda, conforme a las consideraciones efectuadas en el presente auto.

SEGUNDO. TENER COMO JUSTIFICADA la inasistencia a la audiencia celebrada el día 13 de febrero de 2024, por la parte demandada.

TERCERO. FIJAR el día dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la Sociedad ARPESOD ASOCIADOS SAS, al abogado NESTOR JAIRO BOTINA JIMENEZ, identificado con C.C. No. 87.065.831 y T.P. No. 360.063 del C.S. de la J., en los términos y facultades que le fueron conferidos en el poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7a1da5db30db3985ddd9e78b0f44be77e00f50f24e02707552eee3d782d59**

Documento generado en 11/03/2024 04:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: 11 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto se allegó constancia de notificación electrónica surtida por la parte demandante a la demandada PORVENIR SA, sociedad que allegó escrito de contestación de la demanda. Informo además que hasta la fecha no se ha acreditado en el proceso la notificación de la demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2023-00127-00
Demandante: ADRIANA BEATRIZ BUSTOS BEDOYA
Demandados: COLPENSIONES Y PORVENIR SA

Ipiales, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado encuentra que efectivamente en el archivo 09 del expediente digital, la parte demandante acreditó la notificación de la demandada PORVENIR SA, quien allegó al proceso contestación a la demanda (archivo 07 del expediente digital), el cual será estudiado una vez se encuentre debidamente integrada la litis.

Sin embargo, revisado el expediente, se advierte que hasta la fecha no se ha acreditado diligencia alguna para efectos de surtir la notificación de la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, actuación que se encuentra a cargo de la parte demandante.

En consecuencia, se dispondrá requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que proceda a realizar los trámites respectivos.

Por otra parte, en el archivo 06 del expediente digital obra renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogado JUAN SEBASTIAN MARTINEZ BERMEJO, misma que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 76 del C.G. del P.

Así mismo, mediante correo del 6 de septiembre de 2023, la abogada MARIA VICTORIA ANAYA CORDOBA, allegó memorial poder conferido en su favor por la demandante, por tanto, se le reconocerá personería jurídica para actuar en este proceso.

Finalmente, la apoderada de la parte demandante, el día 9 de febrero de 2024, allegó solicitud de impulso procesal, solicitando se proceda a la notificación personal de COLPENSIONES de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, toda vez que se trata de una entidad pública. Al respecto, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, la notificación de la demanda corresponde a un acto procesal en cabeza de la parte demandante.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO. GLOSAR el escrito de contestación de la demanda presentado por la Sociedad PORVENIR SA, a través de apoderado judicial, el cual será estudiado una vez se encuentre debidamente integrada la litis.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial adelante las gestiones necesarias a efectos de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada COLPENSIONES.

TERCERO. Tener por concluida la gestión del abogado JUAN SEBASTIAN MARTINEZ BERMEO, conforme a la renuncia de poder efectuada, por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 76 del C.G. del P.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada MARÍA VICTORIA ANAYA CÓRDOBA, identificada con C.C. No. 1.061.809.260 y portadora de la T.P. No. 366.929 del C.S. de la J., en los términos y condiciones que le fueron conferidos en el memorial poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ**

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556b26cca5d7d3a462a2e6695286b980e331ee624facabab0eb4d1353460dbd1**

Documento generado en 11/03/2024 04:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: Ipiiales, 11 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la parte demandada dentro del término que disponía contestó la demanda. Informo además que la parte demandante no presentó reforma de la demanda. Sírvasse proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012023-00192-00
Demandante: JUAN JOSÉ ARCOS GARCÍA
Demandado: JARDINES ETERNITY SAS

Ipiiales, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de demanda, en el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

La demandada **JARDINES ETERNITY SAS**, por conducto de apoderado judicial y dentro del término legal establecido allegó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se tendrá por contestada.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código, se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Finalmente, respecto de la solicitud de impulso presentada por la apoderada de la parte actora, la misma encuentra su resolución en las consideraciones realizadas en precedencia.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **JARDINES ETERNITY SAS**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: SEÑALAR el día CUATRO (4) de SEPTIEMBRE de dos mil veinticuatro (2024), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **ALVARO ANDRES GONZALEZ MURIEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.390.835 y portador de la T. P. No. 245.481 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Narifio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f310d1d849bacf69b5544e0f921d0bbde83f253ce621336780e14b6767e5d663**

Documento generado en 11/03/2024 04:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>